

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

CASO No. 14-21-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que habilita a votar en las elecciones de máximas autoridades universitarias únicamente a los estudiantes matriculados a partir del segundo año, a la luz de los derechos a participar en asuntos de interés público, a elegir y a la igualdad y no discriminación. Se resuelve desestimar la demanda al constatar que el artículo impugnado es constitucional.

I. Antecedentes

1. El 08 de febrero de 2021, Karen Michelle Álvarez (**accionante**), por sus propios y personales derechos, presentó una acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior (**LOES**) publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010.
2. La causa fue sorteada electrónicamente el 08 de febrero de 2021 y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 04 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda. Además, solicitó la intervención de la Asamblea Nacional del Ecuador, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado.
4. El 26 de octubre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República que contesten la demanda.

II. Competencia

5. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**), en concordancia con los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

6. A continuación, se reproduce la parte impugnada del artículo 55 de la LOES publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010¹:

“Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)”.

IV. Pretensiones y fundamentos

4.1. Argumentos de la acción de inconstitucionalidad

7. La accionante estima que la norma transgrediría los derechos de participación de elegir y ser elegido (61 numeral 1 CRE), participar en asuntos de interés público (61 numeral 2 CRE), el derecho al voto (62 CRE) y a la igualdad y no discriminación (arts. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 CRE).
8. Sostiene que el derecho a participar en los asuntos de interés público, genera distintos escenarios en la vida de los ciudadanos de un Estado, pues uno de ellos precisamente, es el contexto de la educación superior en el cual la participación de los estudiantes universitarios dentro de los procesos democráticos de las instituciones de educación superior se torna en un eje fundamental para la construcción de la democracia universitaria.
9. Al respecto, establece que la frase impugnada prohíbe expresamente la posibilidad de que los estudiantes de primer y segundo semestre de las instituciones de educación superior ejerzan su derecho a elegir a las primeras autoridades universitarias lo que resulta contrario a los preceptos constitucionales antes mencionados, tomando en consideración que una de las características que se torna imprescindible en la democracia es precisamente la universalidad, misma que se dota como característica *sine qua non* a un grupo de sujetos frente a una determinada situación de participación.
10. Menciona que *“es necesario discernir sobre cuál es el fundamento para la participación de un estudiante universitario en un proceso de elección de esta naturaleza, que se convierte en un asunto de interés público por formar parte de la comunidad universitaria, entendiendo que la condición de estudiante regular es la base sobre la cual se reconocen derechos y obligaciones a los estudiantes universitarios dentro del contexto universitario, de echo (sic) el art 83 de la LOES,*

¹ El artículo en cuestión fue reformado en el año 2018. Sin embargo, los argumentos de la demanda se dirigen únicamente respecto del primer inciso del artículo 55 de la LOES.

indica que son aquellos que se encuentren legalmente matriculados en las instituciones de educación superior”.

11. De igual manera, establece que *“la calidad de estudiantes regulares lo confiere la matrícula dentro de una Institución de Educación Superior, es decir desde el primer semestre hasta el décimo semestre de cualquier carrera, bajo ese discernimiento entonces cualquier estudiante legalmente matriculado debería ejercer su derecho a elegir a sus autoridades. Tomando en consideración que desde que ingresa al primer semestre forma parte de una Institución de Educación Superior y es sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que la disposición que se acusa de inconstitucional contenida el art. 55 de la LOES, estimula o permite la denegación del ejercicio del derecho a elegir y participar en asuntos de interés público de los estudiantes legalmente matriculados en los dos primero (sic) semestres dentro de una Institución de Educación Superior”.*
12. Por otra parte, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, establece que conforme al artículo 11 numeral 2 de la CRE y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“una distinción basada en estos motivos es atentatorio del derecho a la igualdad y no discriminación al que gozan los ciudadanos (...) es necesario practicar el llamado test de la igualdad, desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 7-11-IA/19 misma que indica que se debe analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad para determinar si existe o no un trato discriminatorio”.* De esta forma, la accionante establece:
 - Legitimidad del objetivo: *“no se encuentra que el objetivo a priori que busca dicha disposición jurídica se considere constitucionalmente valido (sic) y encuentre una justificación razonable para conferir un trato distinto a estudiantes con una misma condición la que es de ser estudiantes regulares dentro de una institución de educación superior, se denota una distinción basada en un criterio subjetivo”.*
 - Racionalidad de la causal: *“en cuanto al segundo requisito en relación a la racionalidad de la causal, que consiste en analizar si la medida es adecuada o idónea, en este sentido la medida no es idónea por cuanto no busca un fin constitucionalmente valido (sic), de echo (sic) lo que hace es considerar que estas personas no tienen la capacidad de ejercer su derecho a elegir a las primeras autoridades de una institución de Educación Superior, frente al resto de estudiantes regulares que si pueden ejercer su derecho a elegir y participar en un asunto de interés público para la Comunidad Universitaria pese a tener la categoría de estudiantes regulares”.*
 - Necesidad: *“es necesario determinar cuál fue la necesidad sobre la cual establecer una restricción sobre este derecho, el legislador debió asumir que los estudiantes de primer y segundo semestre desconocen de la estructura*

funcional de una institución de educación superior y por tal no estarían en la facultad de ejercer el derecho a elegir a sus primeras autoridades”.

- Proporcionalidad: *“la medida (...) es desproporcionada, La (sic) desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos de participación de los estudiantes de los primeros semestres”.*

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional del Ecuador

13. El 22 de abril de 2021, Santiago Salazar Armijos, en calidad de procurador judicial del ex presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, contestó la demanda defendiendo la constitucionalidad del artículo 55 de la LOES.
14. Como primer punto, manifiesta que la accionante no analizó que el objetivo de la disposición impugnada *“es efectivizar y garantizar los referidos derechos constitucionales de participación”*. En tal sentido, aclara que los derechos de participación están destinados a elegir representantes políticos en el marco de un sistema democrático y que el querer extrapolar este derecho a la elección de rector y vicerrector de las universidades y escuelas politécnicas públicas *“devendría en un aislamiento de la finalidad democrática constitucional”*.
15. Explica que la CRE establece que el ciudadano puede participar en asuntos de interés público, *“pero nunca norma en la manera que se pueda ejercer aquel derecho (a (sic) parte de los requisitos que sí establece para ejercerlo en el caso específico de las elecciones del poder político); por lo que, indirectamente brinda la aquiescencia de que leyes infraconstitucionales normen o regulen esos parámetros, siempre y cuando, obviamente, se respeten el principio democrático, siendo este el voto universal, directo y secreto”*.
16. Argumenta que *“[e]l hecho de exigir que el estudiante se encuentre cursando el segundo año de carrera no contraviene la universalidad del voto, pues se faculta votar a cualquier estudiante indiferentemente a su carrera; y, tampoco contraviene el derecho a la igualdad, ya que cada voto, sin importar el ciclo en el que esté cursando el estudiante, tiene el mismo valor al momento del escrutinio”*.
17. Alega que el legislador pretende salvaguardar la dirección administrativa de las universidades y escuelas politécnicas públicas al determinar y promulgar el requisito en cuestión porque: **(i)** *“[s]i un estudiante ya se encuentra cursando el tercer semestre o segundo año de carrera, eso significa que el estudiante tiene toda la intención de proseguir sus estudios, y más que nada proseguirlos en la misma institución. Muy conocidos son los casos de abandono por parte de los estudiantes de sus estudios en el primer año”* y **(ii)** *no hay que mal entender “la palabra requisito y asimilarla a la palabra discriminación. Cada vez que se plantean lineamientos para poder ejercer ciertos derechos siempre se tiende a quererlos*

eliminar tachándolos como discriminatorios. Es necesario entender que un requisito es una condición previa que se debe cumplir y al pedirlos no se está contraponiendo al derecho de igualdad que tanto los artículos 11 y 66 de la Constitución garantizan, ya que se justifica su necesidad plenamente”.

18. Solicitó que se rechace la demanda.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República del Ecuador

19. El 21 de abril de 2021, Johanna Pesánte Benítez, en calidad de secretaria jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador presentó contestación defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.

20. Afirma que en todo proceso en los que entren en juego los derechos de participación se *“debe garantizar su vigencia, sea en la elección de autoridades de elección popular, o en otro tipo de elecciones específicas, como es el de la elección de autoridades en las instituciones de educación superior”.*

21. Agrega que “[l]a elección de autoridades en las instituciones de educación superior, si bien, no puede ser considerada una elección popular, debe respetar el derecho a la igualdad de aquellas personas calificadas para participar en dicha elección. Sin embargo, los criterios que el legislador ha incorporado para calificar a los electores pueden ser válidos, si responden a las necesidades institucionales y de las especificidades del sistema de educación superior, pero evidentemente, no pueden vulnerar normas constitucionales”.

22. Por lo que, solicitó que se deseche la demanda.

V. Consideraciones y fundamentos

23. Conforme quedó establecido, la accionante demanda la inconstitucionalidad del artículo 55 de la LOES en la frase “[l]a elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria (...) de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera”², argumentando que el hecho de limitar a que únicamente los estudiantes universitarios de segundo año en adelante voten en las elecciones de rector y vicerrector deviene en: **(i)** una distinción que discrimina a los estudiantes matriculados en primer año y **(ii)** una limitación inconstitucional de los derechos de participación de elegir y participar en asuntos de interés público de estos estudiantes.

²Es oportuno indicar que el régimen analizado aplica sólo respecto de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

24. Por ello, esta Magistratura Constitucional analizará la presunta incompatibilidad de la norma, por el fondo, a la luz de los siguientes problemas jurídicos:

5.1. Sobre el derecho y principio a la igualdad y no discriminación

25. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 (2), reconoce como principio para la aplicación de los derechos a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”. Por su parte, el artículo 66 (4) de la Constitución consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad.
26. El derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de *iure* y de *facto*, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable³.
27. En este sentido, se debe recordar que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que el legislador establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato⁴. En cambio, cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad⁵.
28. Cabe señalar que al verificarse que la distinción en este caso no surge de una categoría sospechosa o protegida, sino que se refiere solo al número de semestres cursados en la universidad por lo que se requiere un análisis de mera razonabilidad.
29. En lo que concierne a la configuración de un trato desigual, este Organismo Constitucional ha establecido que, para que este se configure se debe verificar la concurrencia de tres elementos: **(1) comparabilidad:** tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; **(2) la constatación de un trato diferente** por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; y, **(3) la verificación del resultado**, por el trato diferenciado⁶.

³Al respecto, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Véase las sentencias de 10-18-CN/19, 11-18-CN/19, 7-11-IA/19, 603-12-JP/19, 1894-10-JP/20, 751-15-EP/21, entre otras.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 55-16-IN/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 33.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 30.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021.

30. En este caso, se identifica que **existe comparabilidad (1)** entre aquellos estudiantes de primer año y aquellos de segundo año en adelante, pues ambos se encuentran, en principio, en semejantes condiciones al estar matriculados y cursando una carrera en una institución de educación superior.
31. En segundo lugar, se constata que **existe un trato diferenciado (2)** en función de que los estudiantes matriculados en primer año no se encuentran habilitados para votar dentro de las elecciones de primeras autoridades universitarias, mientras que los que están matriculados a partir de segundo año sí pueden hacerlo.
32. Tercero, con relación a la **(3) verificación del resultado** se debe recordar que este Organismo Constitucional ha sostenido reiteradamente que la diferencia es justificada cuando es objetiva y razonable y es discriminatoria cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad⁷. Entonces, es necesario determinar si se trata de una diferencia justificada o de una que discrimina. Para ello, esta Corte analizará si existe un criterio objetivo para realizar tal distinción y, de ser así, corresponderá realizar un test de proporcionalidad⁸.
33. Sobre la existencia de un **fin legítimo**⁹, los argumentos esgrimidos tanto por la Asamblea Nacional como por la Presidencia de la República del Ecuador evidencian que el criterio que justifica la distinción es precautar el ejercicio de los derechos de participación, procurando que los estudiantes hábiles para votar en las elecciones de primeras autoridades puedan hacerlo de forma libre, informada y responsable sobre el destino de la comunidad universitaria.
34. Por lo antes señalado, esta Corte encuentra que el hecho de permitir que únicamente los estudiantes matriculados a partir del segundo año de una carrera puedan ejercer su derecho al voto persigue un objetivo razonable para precautar que estos, al momento en que escojan las primeras autoridades universitarias, lo hagan con suficiente información, responsabilidad y una vez que pertenecen de forma estable a la institución educativa.
35. En función de las consideraciones señaladas, este Organismo Constitucional encuentra que el tratamiento diferenciado a estudiantes de primer año se encuentra justificado en un criterio objetivo y constitucionalmente válido. Por lo que se cumple con el análisis de mera razonabilidad y aunque no sería necesario continuar

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 48-16-IN/21 de 09 de junio de 2021, párr. 21

⁸ Este ser conforme a lo determinado en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC: “*Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional*”.

⁹ Este implica que la medida adoptada tenga como horizonte el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-15-IN/21 de 07 de abril de 2021, párr. 32.

con el análisis, esta Corte evidenciará también el cumplimiento de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma¹⁰.

36. Sobre la **idoneidad**¹¹ de la medida, se encuentra que esta logra materializar el fin perseguido pues dota a los estudiantes de un tiempo para que se afiancen a la comunidad universitaria; lo que conlleva, entre otras cosas, que estén de forma estable en la institución, que conozcan a las autoridades así como el funcionamiento administrativo y académico de la universidad, las posibles necesidades de los estudiantes y otros integrantes de la comunidad y proyecten cuáles son las políticas internas que, a su consideración, serían las mejores para el beneficio de la institución de educación superior.
37. Así, se encuentra que la medida es adecuada para conseguir que las elecciones de las primeras autoridades universitarias tengan electores hábiles para discernir de forma libre, informada y responsable las mejores opciones en beneficio de su institución de educación superior.
38. En todo caso, en este punto cabe destacar que esto no exime a las instituciones de educación superior públicas de adoptar un rol activo de promoción de la participación universitaria, de proveer de información suficiente a los electores y de aperturar suficientes espacios de discusión para que los candidatos presenten sus propuestas, para contribuir a la consecución del fin perseguido.
39. En lo que concierne a la **necesidad de la medida**¹², esta Corte advierte que la norma no impone una limitación indefinida a los estudiantes para que elijan a las primeras autoridades universitarias. Por el contrario, establece una condición temporal, esto es, cumplir los requisitos académicos y reglamentarios para matricularse en segundo año. Así, una vez que se verifique tal condición serán aptos para constar en el padrón electoral y votar en dichos comicios. En tal virtud, al no haberse aportado por la parte accionante otras medidas menos restrictivas para la consecución del fin perseguido que esta Corte pueda considerar y dado el carácter temporal de la distinción, se puede concluir que la distinción cumple con el requisito de necesidad.
40. Por último, la **proporcionalidad** implica efectuar un análisis sobre la existencia de un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional¹⁸. En el presente caso, para que la medida sujeta a análisis sea proporcional el beneficio alcanzado debe ser acorde al sacrificio provocado. En este caso, esta Corte evidencia que la distinción contenida en la norma no establece un perjuicio gravoso para los estudiantes y permite a los centros educativos tener suficientes electores con la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 36-19-IN/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 33 y No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 31.

¹¹ Este conlleva a determinar su eficacia respecto al cumplimiento del fin perseguido. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 025-16-SIN-CC (Caso No. 0047-14-IN) de 6 de abril de 2016, pág. 12.

¹² Al respecto, corresponde verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016, pág. 12

posibilidad de formular un voto libre, informado y razonado. De ahí que, a pesar de existir una distinción, se constata un debido equilibrio entre la protección de los derechos de los electores a que se les asegure la posibilidad de contar con un voto que permita elegir con la suficiente libertad y la imposibilidad de que los estudiantes de primer año voten en las elecciones de las primeras autoridades universitarias.

41. En adición, este Organismo Constitucional observa que la medida bajo análisis no imposibilita o impide que los estudiantes universitarios ejerzan otras formas de participación, como por ejemplo, ser parte de asambleas, participar en campañas, asociarse, entre otras. Por lo que se cumple con este requisito.
42. En función de lo señalado, la distinción para el ejercicio del sufragio en elecciones de primeras autoridades universitarias no es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en los artículos 11 (2) y 66 (4) de la Constitución de la República del Ecuador.

5.2. Sobre los derechos de participación y a elegir

43. La accionante señala que los derechos a elegir y a participar en asuntos de interés público son limitados por el artículo 55 de la LOES, pues, a su decir, cualquier estudiante legalmente matriculado en una institución de educación superior debería estar autorizado a votar en elecciones de las primeras autoridades universitarias.
44. En su artículo 95, la Constitución, consagra la participación en asuntos de interés público como un auténtico derecho constitucional, cuya materialización se efectiviza en distintos espacios y a través de diversos mecanismos de participación directa e indirecta. Esta Corte destaca que los derechos de participación tienen como horizonte que los integrantes de la sociedad tomen parte protagónica en la elección de sus representantes y en la elaboración de la política gubernamental. Así, en el evento de que el conjunto de participantes en las decisiones públicas no coincida con el conjunto de afectados por ellas, podrían aparecer deficiencias a la legitimidad democrática. Ahora bien, en función de que existen varios derechos de participación y mecanismos a través de los cuales estos se materializan, se examinará la constitucionalidad del artículo 55 de la LOES respecto del derecho a elegir exclusivamente.
45. En tal rigor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Corte IDH**) estableció que para el ejercicio de los derechos políticos o de participación “*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando los principios de igualdad y no discriminación*”.
46. Sumado a ello, cabe recordar que el ejercicio de los derechos de participación en asuntos de interés público no se agota exclusivamente con la elección de autoridades públicas, como erróneamente lo afirma la Asamblea Nacional en su contestación. Al respecto, esta Magistratura ha esclarecido que la dimensión constitucional del

derecho a participar en asuntos de interés público *“instituye también un ámbito mucho más amplio para la participación, el cual debe entenderse a partir de la pertenencia a una comunidad en la que se toman decisiones colectivas, como lo es la universitaria, y su respectivo autogobierno”*¹³. Además, ha contemplado que la participación protagónica de los ciudadanos en la sociedad *“ha privilegiado una forma de participación que acentúa el carácter comunitario en lugar del individual, razón por la cual su aplicación no podría excluir otros espacios de la vida en sociedad que son fundamentales para las personas, en particular cuando se toma decisiones que les puedan afectar. Este entendimiento es compatible con el modelo democrático que contempla la participación como derecho constitucional”*¹⁴.

47. En particular, el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en los artículos 62 de la Constitución, tiene un carácter *“universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente”*.
48. Por otra parte, los artículos 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humano y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, contempla la participación de la ciudadanía en una doble dimensión, ya sea como elector o candidato en *“elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)”*.
49. Al respecto, la Corte IDH, ha determinado que es posible establecer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos. Así, en el caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte señaló que *“la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”*¹⁵.
50. Así pues, *“[l]a restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo”*¹⁶. En consecuencia, los Estados *“pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sea razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa”*¹⁷. En el mismo sentido, en el caso Castañeda Gutman vs. México, la Corte IDH explicó que es posible establecer *“requisitos de las personas titulares de los derechos deben cumplir para ejercerlos”*, siempre que no sean *“desproporcionados o irrazonables”*¹⁸.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 14-11-IN/20 de febrero de 2020, párr. 31 y 33.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 14-11-IN/20 de febrero de 2020, párr. 33.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Yatama vs. Nicaragua, Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de Junio de 2005, párr. 206.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 207

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Castañeda Gutman vs. México. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas de 06 de agosto de 2008, párr. 155.

51. En esta línea, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25 recordó que el derecho al voto *“sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar”*¹⁹.
52. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno distinguir que la capacidad que tienen los Estados, a través de sus legislaturas, para establecer requisitos para ejercer el sufragio en las elecciones de autoridades de elección popular tiene un mayor nivel de limitaciones que en otros asuntos de interés público, como en el caso de las elecciones de instituciones de educación superior.
53. En el caso concreto, se identifica que la frase impugnada del artículo 55 de la LOES justamente fija un límite al derecho a votar y participar en la elección de primeras autoridades universitarias a los estudiantes matriculados en primer año de una institución de educación superior, por lo que corresponde determinar si la restricción es razonable.
54. Ahora bien, como se argumentó en el problema jurídico previo, la limitación sujeta a análisis tiene una justificación constitucional objetiva puesto que procura que quienes estén habilitados para elegir a las primeras autoridades universitarias cuenten con elementos suficientes para poder hacerlo libre, informada y responsablemente una vez que los estudiantes estén asentados y afianzados en la comunidad universitaria.
55. Además, esta limitación temporal está definida y limitada únicamente al primer año, por lo que no impide indefinidamente su participación durante su paso por la universidad.
56. Por lo expuesto, bajo los parámetros analizados en el problema jurídico previo, este Organismo Constitucional observa que el hecho de no permitir la participación en elecciones de primeras autoridades universitarias a estudiantes de primer año es una limitación razonable y por tanto no afecta los derechos a elegir y ser elegido.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25 (La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, artículo 25). 57 periodo de sesiones, 2006.

1. Desestimar la acción de inconstitucionalidad **No. 14-21-IN**.
2. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL